

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones, sujetas á pago

(Gaceta del 18 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4090

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de diez días señalado en mi circular de 5 de Octubre último para la remisión del presupuesto ordinario de 1904 sin que se haya dado cumplimiento á este servicio, impongo á cada uno de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el término de diez días, en papel de pagos al Estado, sin perjuicio de que si antes del 25 del que rige no remiten dicho presupuesto adoptaré otras medidas de mayor rigor.

Tarragona 19 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, Antonio Villarino.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierta de presentación de los presupuestos municipales ordinarios de 1904,

- Aiguamurcia.
- Albiol.
- Alcanar.
- Alcover.
- Aleixar.
- Alfara.
- Alforja.
- Alió.
- Almóster.
- Arbolí.
- Ascó.
- Barbará.
- Bellveí.
- Bellmunt.
- Benifallet.
- Bisbal del Panadés.
- Blancafort.
- Bonastre.
- Borjas del Campo.
- Botarell.
- Brañm.
- Cambrils.
- Capafons.
- Caseras.
- Castellvell.
- Ciurana.
- Cornudella.
- Creixell.
- Cunit.
- Figuerola.
- Forés.
- Gandesa.
- Garidells.
- Gratallops.
- Guiamets.
- Irlas.
- Lloá.
- Margalef.
- Marsá.
- Mas de Barberáns.
- Masllorens.
- Masroig.
- Molá.
- Montmell.
- Montblanch.
- Montrío Tarrag.^a
- Morera.
- Musara.
- Nulles.
- Pallaresos.
- Perelló.
- Piñell.

- Pla de Cabra.
- Pobla Montornés.
- Pont Armentera.
- Porrera.
- Prades.
- Pratdip.
- Puigpelat.
- Puigtiñós.
- Rasquera.
- Riera.
- Riudecañas.
- Riudecols.
- Rindoms.
- Roda de Bará.
- Rojals.
- Salomó.
- Sarreal.
- Solivella.
- Tivenys.
- Tivisa.
- Torre Fontaubella.
- Torredembarra.
- Torroja.
- Tortosa.
- Vallmoll.
- Vespella.
- Vilan.^a Escornalbon
- Vilallonga.
- Vilaplana.
- Vilaseca.
- Vilella baja.

Núm. 4091

NEGOCIADO 1.º

AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

Establecido el año natural en lugar del económico para el servicio de la Administración del Estado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 y con el fin de que resulte cumplido lo dispuesto, no solo en el art. 23 de la ley Municipal, sino también en el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, recuerdo á

EMPADRONAMIENTO DE 1903

PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido judicial de

RESÚMEN del padrón general de habitantes de dicho Ayuntamiento, formado en virtud de lo que dispone la ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

SEXOS	VECINOS				DOMICILIADOS				TRANSEUNTES				TOTAL DE HABITANTES
	Casados	Solteros	Viudos	TOTAL	Casados	Solteros	Viudos	TOTAL	Casados	Solteros	Viudos	TOTAL	
Varones.....													
Hembras.....													
TOTAL...													

El Alcalde Presidente,

de Diciembre de 1903

El Secretario,

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta: Que con comunicación de 13 de Octubre de 1893, el Alcalde de Tortosa pasó al Juez de instrucción del partido un expediente instruido en el Ayuntamiento, exponiendo al enviarle que el Administrador que fué de consumos, D. Miguel Hierro, había remitido á la

Alcaldía una certificación que se le reclamó, relativa á las cantidades que había recaudado por diferentes conceptos, desde 1.º de Enero de 1891 á 26 de Enero de 1893; que de esta certificación, expedida por el mismo D. Miguel Hierro, resulta que recaudó 698.106 pesetas 49 céntimos; que como quiera que de los libros de Intervención y Caja del Ayuntamiento aparece que en el expresado período ingresó Hierro en la Caja municipal y de consumos la cantidad de 684.745 pesetas 30 céntimos, queda un descubierta de 13.661 pesetas 19 céntimos que no ha tenido ingreso en Caja como debiera, á pesar de haberse reclamado á aquél, en comunicaciones en

que se le prevenía al propio tiempo que presentase las cuentas de la recaudación de consumos y de arbitrios municipales que tuvo á su cargo; y que no habiendo ingresado la cantidad á que asciende el descubierta, á pesar del tiempo transcurrido, ni rendido tampoco las cuentas de su administración que se le reclamaban, procedió la Alcaldía á la instrucción del correspondiente expediente administrativo, del cual se dió cuenta al Ayuntamiento, que acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos que en justicia procediesen. Que recibidos en el Juzgado de instrucción la comunicación y el expediente, se procedió á la formación de

sumario, en el que fué declarado procesado el ex Administrador de consumos D. Miguel Hierro:

Que el mismo Alcalde de Tortosa pasó al Juzgado, en 27 del expresado mes de Octubre de 1893, otro expediente administrativo acompañado de varios documentos comprobatorios, manifestando al remitirle que, con objeto de esclarecer la diferencia que resultaba entre la cantidad que certificó haber recaudado el Administrador de consumos D. Miguel Hierro, y la suma que ingresó en Arcas municipales, se procedió por la Alcaldía á la instrucción del oportuno expediente gubernativo, del que aparecía que, además del expresado descubierto que asciende á la cantidad de 13.361'19 pesetas, se figuran de menos en el libro Diario ó de recaudación, que presentó sin firmar dicho D. Miguel Hierro, 7.387 pesetas, que según las matrices de los recibos talonarios que se encontraron en la portería de la Administración correspondiente al fielato de los Cuatro Caminos, se recaudaron desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1892; que también figura de menos en el citado libro de recaudación la cantidad de 5.871'60 pesetas, recaudadas por el concepto de liquidaciones de consumos en el fielato del Temple en el día 30 de Junio de 1891, sumando ambas cantidades 13.259'26 pesetas, que no han ingresado en Arcas municipales, que han desaparecido los documentos justificativos de la recaudación que obtuvo Hierro, y no ha podido comprobarse la cantidad total que recaudó durante el desempeño del cargo, que han sido suplantados los libros de la recaudación de consumos y que son falsos los que entregó sin firmar del Sr. Hierro, los cuales se copiaron en la casa habitación de los hermanos Sres. González por un escribiente de la Secretaría municipal, facilitándole las notas para los asientos estampados en dichos libros D. José González Cavanne; y que, en su virtud, teniendo en cuenta que se habían cometido los delitos de malversación de caudales públicos, sustracción de documentos y falsificación de los libros de la recaudación, remitió al Juzgado, por acuerdo del Ayuntamiento, el expediente instruido por la Alcaldía, 19 libros talonarios matrices del fielato de los Cuatro Caminos, tres libros de la recaudación de consumos, y el estado comparativo de la recaudación obtenida en el fielato, según dichas matrices, y lo que consta en los citados libros de recaudación.

Que con motivo de esta comunicación, se incoó otro sumario en el Juzgado de Tortosa, en el cual, por consiguiente, se sustanciaron al mismo tiempo dos causas criminales: una con el núm. 959, en virtud de la primera denuncia relativa á la diferencia entre lo que D. Miguel Hierro certificaba haber recaudado y lo que había ingresado, y otra con el núm. 1.041, relativa á la falta de consignación de ciertas partidas en el libro Diario, á la falsedad de los de recaudación y á la desaparición de documentos.

Que en este último sumario, ó sea en el que lleva el núm. 1.041, fueron declarados procesados D. Miguel Hierro, D. José González y D. Julio González, por existir, según se consigna en los respectivos autos de procesamiento, motivos racionales para considerar al primero responsable de los delitos de malversación y falsedad, al segundo del de falsificación, y al tercero, esto es, á D. Julio González, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Tortosa, de los de falsificación é infidelidad en la custodia de documentos.

Que el procesamiento de D. Julio González en dicho sumario se dejó sin

efecto por la Audiencia; pero acumuladas después por acuerdo de este Tribunal las dos causas que con separación se habían seguido, se procesó otra vez al mencionado ex Alcalde de Tortosa, por entender el Fiscal, y haber proveído de conformidad con él la Sala, que del sumario núm. 959 resultaba contra dicho D. Julio González un hecho que revestía caracteres de delito, cual era el de que por orden, ó de acuerdo con él, siendo Alcalde, se había invertido parte de la cantidad malversada en la compra de una casa que efectuó D. Miguel Hierro, adquiriéndola á nombre suyo, y si bien parecía que la adquisición tenía por objeto el ensanche de una calle, se hizo sin que precediera las formalidades de la ley.

Que terminado el sumario que las dos causas constituyeron después de acumuladas, y elevado á la Audiencia, el Fiscal, al hacer en escrito de 20 de Febrero de 1897 la calificación de los hechos, concretó éstos, exponiendo que, concertados Hierro como Administrador de consumos del Municipio de Tortosa, D. Julio González, Alcalde de la misma, y su hermano D. José, se sustrajeron los tres libros de recaudación correspondientes á los años económicos de 1890-1893, al objeto de falsificarlos, y, en efecto, entre Septiembre y Noviembre de 1892, llevados dichos libros á casa de los hermanos González, el D. José, proporcionándose un escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento, hizo que éste, en vista de dichos libros y de notas sueltas escritas por el mismo D. José, llenara tres libros en blanco, con los que se simulaban los verdaderos, siendo puestos esos libros falsos en la Administración de consumos en lugar de los legítimos; todo lo cual efectuaron con el propósito de malversar impunemente los caudales municipales recaudados por consumos, realizando, en efecto, una malversación de 26.620'45 pesetas.

Según una relación más extensa que de los hechos hace el Fiscal en el mismo escrito, antes del expresado resumen, parte de la cantidad malversada, ó sean 2.750 pesetas, se invirtieron en la compra de la casa referida, habiéndose destinado dicha finca á vía pública, sin preceder para todo ello acuerdo del Ayuntamiento, ni haberse guardado ninguna de las formalidades legales.

Consignábase también en dicha relación, que la certificación de Hierro, de la que resultaba el descubierto de las 13.361 pesetas 19 céntimos, ya la expidió aquél en vista de los libros falsos, pues el contenido de ella concuerda con lo que aparece de éstos. Entendía el Fiscal que los hechos constituían un delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos, otro de falsificación de documentos públicos y otro de malversación; consideraba coautores de estos tres delitos á los tres procesados, y estimaba que era de aplicar el art. 90 del Código penal, y debía, por tanto, imponerse en su grado máximo la pena del delito de falsificación.

Que en 30 de Octubre de 1896 acordó D. Julio González al Gobernador de Tarragona, en súplica de que se requiriese de inhibición al Juzgado para que desistiera del proceso que por malversación se le seguía. En su instancia exponía que no se le habían dado á conocer los hechos de que se le acusaba; que colegía se trataba de haber expropiado una casa sin las formalidades legales, con lo que, habiéndola adquirido por la tercera parte de lo que hubiera costado á cumplir todos los trámites de la ley de Expropiación forzosa, había prestado un servicio al país; que ignoraba si se le consideraba

también procesado por otras malversaciones hasta la cantidad de 13.361 pesetas, por la que se procesaba á Don Miguel Hierro en la causa en que se le había procesado á él; que no cabe procesarle por malversación de caudales públicos que administró siendo Alcalde, hasta que el Tribunal de Cuentas censure las del reclamante; y que no había rendido todavía las de su administración.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, denegó la petición de D. Julio González; y apelada esta providencia por el interesado, se dictó, de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, una Real orden, fecha 29 de Marzo de 1897, en la que se declaraba: 1.º Que debía confirmarse la resolución recaída, en cuanto por ella se negaba el Gobernador á requerir de inhibición en la causa de que se trataba, respecto á los delitos de falsificación y sustracción de documentos públicos que en dicha causa se persiguen. Y 2.º Que debía revocarse la resolución apelada, en cuanto por ella se declaraba no haber lugar al requerimiento pretendido por el apelante respecto al delito de malversación de caudales públicos, y mandar á dicho Gobernador requiriese á los Tribunales de Justicia solamente en lo que se refería al expresado delito de malversación.

Que el Gobernador dió traslado de la Real orden al Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, para que se inhibiese, y sustanciado el incidente, sostuvo el Tribunal su jurisdicción, é insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto.

Que por Real decreto de 15 de Marzo de 1898 se declaró mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que remitido de nuevo el asunto por el Gobernador á la Comisión provincial, ésta informó á aquella Autoridad que podía servirse requerir de inhibición á la Audiencia, para que dejase de conocer del proceso que se instruía contra el Alcalde D. Julio González y otros por el supuesto delito de malversación; debiendo entenderse que se insiste en la citada competencia, puesto que ya se había cumplido con el primer requerimiento.

Que conformándose con este dictamen, el Gobernador comunicó á la Audiencia que había acordado resolver como en el mismo se proponía, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que las razones que la Comisión provincial alegaba en pro del requerimiento, y con las que el Gobernador se conformaba, eran: que los procedimientos para la recaudación del impuesto de consumos son siempre administrativos, como administrativos son todos los que se refieren á los ingresos municipales, cualquiera que sea su procedencia, debiendo ser la Administración la única competente para juzgar de las faltas que se cometan en la forma de pasar dichos ingresos á la Caja municipal para atender á las obligaciones consignadas en los respectivos presupuestos; que no puede ser óbice al requerimiento promovido la conexión que se supone entre los delitos de malversación de caudales públicos y sustracción de documentos, puesto que, si es tan notoria dicha conexión, pueden remitirse los autos á la Autoridad administrativa para que resuelva la supuesta malversación, y en el caso de existir los de falsificación y sustracción de documentos públicos, mandar deducir el tanto de culpa, para que el Tribunal castigue á

sus autores, tanto de culpa que se deducirá desde luego, si también en el de malversación de caudales públicos existen méritos para ello, y que es doctrina corriente que todo lo que atañe á la administración y recaudación de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por medio de sus agentes y delegados; que el nombramiento y separación de éstos corresponde á los mismos Municipios, ante los cuales son responsables, y que las cuentas de la recaudación, como todas las demás, han de ser aprobadas por la Administración, bien por el Gobernador, bien por el Tribunal de Cuentas. Citábase como vistos los artículos 154, 157, 158 y 165 y demás concordantes del capítulo IV de la vigente ley Municipal.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones, que los hechos que son objeto del procedimiento consisten en que siendo Administrador del impuesto de consumos de la ciudad de Tortosa el procesado Don Miguel Hierro, dejó de ingresar en Arcas municipales la suma de 26.620 pesetas 45 céntimos, y para evitar el reintegro de tal cantidad, en combinación y concierto con el Alcalde D. Julio González Cavanne y su hermano D. José, hizo desaparecer los libros de recaudación y documentos justificativos de partidas, procediendo á la vez á la suplantación ó falsificación de documentos en otros; que los hechos constitutivos del delito de malversación perseguido no han sido reservados por ley ni disposición alguna al conocimiento y represión de la Administración, sino que, por el contrario, se hallan expresamente atribuidos á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa alguna que la Administración deba resolver, puesto que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal que cita; y que aun prescindiendo de las razones que alega, la forma de la comisión del delito de malversación de caudales públicos por el medio de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos establece una relación tal de conexidad entre todos que imposibilita la segregación de cualquiera de ellos, tanto á los efectos del nuevo procedimiento, cuanto en relación con la represión en su caso, y determina la competencia íntegra de los Tribunales para su conocimiento.

Citaba la Audiencia los artículos 158, 159, 165 y 197 de la ley Municipal, y varios de la de Enjuiciamiento criminal y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Uno de los Magistrados formuló voto particular, en el sentido de que habiendo una cuestión previa respecto del delito de malversación, cual era la de que se examinasen por quien correspondiese las cuentas municipales, y estando tan íntimamente ligadas con la malversación la falsedad y la infidelidad en la custodia de documentos, que no pueden separarse sin dividir la continencia de la causa, no procedía la causa sin que antes se examinasen las cuentas y debía accederse á la inhibición que se interesaba.

En consecuencia, se declaraba en este voto particular incompetente al Tribunal para conocer de la causa y se disponía que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo sustancial ha seguido sus trámites.

Que según resulta de antecedentes reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Es-

tado, por Real orden de 22 de Agosto de 1899 se ordenó al Gobernador de Tarragona que requiriese de inhibición á la Audiencia de la misma provincia en la causa que por desfalco se seguía á D. Miguel Hierro, el cual había solicitado del Gobernador que promoviera cuestión de competencia, siéndole denegada su pretensión.

Que según se hace constar en certificación expedida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, no existe á nombre de D. José González reclamación sobre el asunto á que se refiere la Real orden referida de 22 de Agosto de 1899.

Visto el art. 158 de la ley Municipal, que dice: «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar».

Visto el art. 159 de la misma ley, que dispone que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento:

Visto el art. 405 del Código penal, á tenor del cual: «El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajese ó consintiese que otros los distraigan, será castigado con las penas que en el mismo artículo se determinan».

Visto el art. 410 del mismo Código, según el cual, «las disposiciones del capítulo X, título VII del libro II, en el que está comprendido el art. 405, antes citado, son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales...».

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido en el proceso instruido por virtud del expediente que por acuerdo del Ayuntamiento remitió el Alcalde de Tortosa al Juez de instrucción, en el cual aparecía, que habiendo sido reclamadas las cuentas al Administrador de consumos D. Miguel Hierro, había un déficit de 13.361 pesetas 19 céntimos; á cuyo expediente se adjuntó luego otro en que aparecía otro déficit de 13.259 pesetas 26 céntimos, con indicios de falsificación, sustracción é infidelidad en custodia de documentos; y que acumulados los dos expedientes, fueron procesados, á consecuencia de los datos que arrojaba el sumario, el ex Alcalde D. Julio González y su hermano Don José, y por consiguiente, no se dirigió el sumario á Corporación ó Autoridad que deba rendir cuentas, sino contra un dependiente del Municipio, que tenía obligación de rendirlas á la municipalidad, única responsable y con derecho para tomarlas, y que creyó, en uso de sus facultades, que debía remitirlas al Juzgado á los efectos que en justicia procedieran, por si los

hechos denunciados pudieran ser constitutivos de los delitos de malversación de caudales públicos, sustracción de documentos y falsedad de los mismos, definidos y castigados en el Código penal;

2.º Que estando dichos delitos comprendidos en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia;

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, puesto que el mismo Ayuntamiento, único facultado para exigir la rendición de cuentas á su dependiente, fué quien pasó el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, después de probar en los expedientes administrativos instruidos al efecto que D. Miguel Hierro había omitido la entrega de 26.620'45 pesetas.

4.º Considerando, á mayor abundamiento, que la conexión que pudiera mediar entre la malversación cometida por D. Miguel Hierro y los delitos de sustracción de documentos y falsedad de los mismos, en cuanto fueren estimados éstos como medios necesarios para realizar aquélla, lejos de ocasionar una cuestión previa administrativa en favor de D. Julio González, ex Alcalde de Tortosa y complicado con su hermano D. José en los últimos delitos descubiertos durante la instrucción del sumario correspondiente al primero, produciría un efecto contrario, pues apreciados los tres hechos punibles referidos como un delito complejo, penado á tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código penal, en razón de la unidad moral que entre ellos mediará, y siendo indiscutible y hasta reconocido en el presente caso por la Autoridad superior administrativa que el conocimiento y castigo de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos es de la exclusiva competencia de los Tribunales, á éstos forzosamente habrá de corresponder también el conocimiento y castigo de la malversación producida por medio de los otros delitos referidos;

5.º Que el presente caso no se halla comprendido, por tanto, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

En vista de las dudas surgidas, y que han sido objeto de consulta á este Ministerio, respecto á si los que se dedican á la caza de pájaros no insectívoros, empleando, con exclusión de las armas de fuego, los medios que define el párrafo 2.º del art. 20 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, deben ir provistos al efecto de la correspondiente licencia de caza:

Considerando que el art. 28 de la expresada ley de Caza dispone terminantemente, que «únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza»; lo cual no da lugar á duda alguna respecto á si la caza, aunque sea sin armas de fuego, puede efectuarse sin licencia:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre de 1895, que se halla en todo vigor, se encarga muy encarecidamente á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de los infractores de la ley de Caza, exigiéndoles el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas á las licencias para uso de armas de caza y para cazar, sin excluir á clase alguna de cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, debiendo estar provistos de la correspondiente licencia; y, en la actualidad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 93 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, según sea la clase de cédula personal del cazador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien resolver por vía de aclaración del particular de que se trata y en evitación de los perjuicios y cuestiones que por errónea interpretación en la materia pudieran ocasionarse, que todo el que ejercite el derecho de cazar tiene, sin excepción alguna, que ir provisto de la correspondiente licencia, con arreglo á las prescripciones claras y terminantes de la vigente ley de Caza y del art. 93 de la del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en todo su vigor también; y sin que se hallen, en manera alguna, excluidos de su estricto cumplimiento los que se dedican á la caza de pájaros no insectívoros durante la época en que ésta puede realizarse y por los medios definidos en el párrafo 2.º del art. 20 de la vigente ley de Caza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4092

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Para enterarles de un asunto que les interesa se servirán presentarse en esta Sección dentro el plazo de cinco días por sí ó por medio de tercera persona que les represente D.ª Concepción Sas Poquet, D.ª Eugenia Burata Castellví, D. Luis Perelló Roig, D. Joaquín María Puyed Lloberas y los herederos de D. Pedro Llorach Sabaté, Maestros que han sido de Cabacés, Masriudoms (Vandellós), Miravet, Prades y Barrio de la Marina (Cambrils).

Conviene advertir á los interesados que el incumplimiento á esta excitación puede ocasionarles perjuicios.

Tarragona 18 de Noviembre de 1903.
—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 4093

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cenia

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, á las once horas del día 3 del próximo Diciembre se verificará en esta Casa Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal nombrado, el arriendo en pública licitación del servicio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta villa y su término para el año 1904 y bajo el tipo anual de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el cual, entre otras, contiene: que la fianza provisional para tomar parte en la subasta consistirá en el 5

por 100 del tipo expresado, y la definitiva deberá ser personal y á satisfacción del Ayuntamiento; que los pagos han de verificarse por trimestres que vencerán el primer día del segundo mes de cada uno de ellos, y que las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se expresa.

Cenia 17 de Noviembre de 1903.—
El Alcalde, Claudio Vidal.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir de uso obligatorio en esta villa y su término para el año 1904, ofrece la cantidad de pesetas (en letra) por el indicado arriendo.

(Fecha y firma.)

Núm. 4094

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou

En cumplimiento á lo dispuesto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial*, por el presente se recuerda que el día 26 del actual tendrá lugar la tercera y última subasta con venta exclusiva de las especies en concepto de carnes y líquidos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Nou 17 de Noviembre de 1903.
—El Alcalde, Salvador Virgili.

Núm. 4095

Don Antonio Martí Serra, Alcalde constitucional de Alcover,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subastas públicas del arriendo á venta libre de los derechos y recargos de todas las especies de consumo de este término municipal, he dispuesto en providencia de hoy é insiguiendo lo acordado por la Junta municipal anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos para el presente año de 1904, bajo el tipo de 7.335'09 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si dicha subasta no diere resultado, se anuncia desde luego una segunda, también con venta á la exclusiva por el término expresado y bajo el mismo tipo, pero mejorando los precios, la cual tendrá lugar de once á doce de la mañana del día que haga ocho no festivos, contaderos desde el siguiente al en que hubiere quedado desierta la primera.

Y si tampoco esta segunda tuviere lugar, se celebrará una tercera y última subasta, también con venta á la exclusiva por un año y bajo el mismo tipo fijado en las dos precedentes, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes, la cual tendrá lugar en el mismo local y horas expresadas para las dos anteriores el día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que hubiere quedado desierta la segunda.

Alcover 13 de Noviembre de 1903.
—Antonio Martí.

Núm. 4096

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio

de 1904, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que sean justas.

Santa Bárbara 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde accidental, Gabriel Cid.

Núm. 4097

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Examinadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los años de 1900, 1901 y 1902, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el término de quince días, con los correspondientes documentos justificativos al objeto de las reclamaciones que pueda haber lugar.

Alforja 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Avila.

Núm. 4098

Formados por la Comisión respectiva y aprobados por el Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional al de 1903 y ordinario para 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos previstos en la vigente ley Municipal.

Alforja 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Avila.

Núm. 4099

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo sido declarada vacante por el Ayuntamiento de esta ciudad la plaza de Farmacéutico titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, se anuncia al público su provisión en propiedad con arreglo á las prescripciones del reglamento de 11 de Junio de 1891, para que las personas que se consideren con aptitud legal para desempeñarla puedan solicitarla y presentar las instancias extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a, acompañadas del oportuno título académico y dos copias del mismo, extendidas en papel timbrado de la clase 12.^a, en la Secretaría municipal de esta ciudad dentro del plazo de treinta días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Roquetas 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Baiges.

Núm. 4100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Hallándose vacantes las plazas de Médico, Farmacéutico y Veterinario titulares de esta villa, dotadas con el haber anual de 150, 50 y 30 pesetas respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, dictado para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Diciembre.

Espluga de Francolí 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Roig.

Núm. 4101

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 300 ptas.
Idem de 0.25 pesetas por cada liebre ó conejo, 250 pesetas.

Idem de 2.00 pesetas por cada 100 huevos, 500 pesetas.

Idem de 1.50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 474.18 pesetas.

Idem de 0.50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 500 pesetas.

Idem de 1.00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 870 pesetas.

Total 2.894.18 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Pasanant 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Aymerich.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4102

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de D. Juan Pallisé Ferré, vecino de Gratallops, para la reclusión definitiva en un establecimiento destinado al efecto de la alienada D.^a Teresa Masip Domenech, esposa de aquél, que se halla en observación en el Manicomio de Reus, se ha acordado, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, oír á los parientes más próximos de dicha alienada, emplazándoles para que dentro de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de dicha pretensión.

Falset diez y siete de Noviembre de mil novecientos tres.—Joaquín Carceller.—V.^o B.^o—Emilio de la Sierra.

Núm. 4103

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de D. Mariano Cubells, vecino de La Figuera, para la reclusión definitiva en un establecimiento destinado al efecto del alienado D. José Cubells Jardí, hijo de aquél, que se halla en observación en el Manicomio de Reus, se ha acordado, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, oír á los parientes más próximos de dicho alienado, emplazándoles para que dentro de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de dicha pretensión.

Falset diez y siete de Noviembre de mil novecientos tres.—Joaquín Carceller.—V.^o B.^o—Emilio de la Sierra.

Núm. 4104

Don Fernando de Prat Gay, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado á virtud de instancia de Don Carlos Martínez García, natural de la Roda, provincia de Albacete, Registrador de la propiedad de Ortigueira, del Territorio de la Audiencia de la Coruña, y que lo fué con el carácter de interino del Registro de la propiedad de este partido desde el ocho de Julio de mil novecientos uno hasta el nueve de Octubre del propio año y cuyo expediente tiene por objeto que se le devuelva la cantidad que depositó á las resultas del expresado cargo y á disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

En su virtud, en providencia de catorce de Agosto último se acordó anun-

ciar cada mes, y por espacio de seis meses, el cese como Registrador interino de este partido del D. Carlos Martínez por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, con sujeción á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y demás disposiciones vigentes, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del dicho plazo de seis meses, pues transcurridos se decretará, si procediere, la devolución de la cantidad depositada en la Caja general de Depósitos de Tarragona en concepto de fianza por dicho interesado.

Y habiéndose publicado el segundo de los edictos, en providencia de esta fecha se ha acordado expedir este tercer edicto á los efectos de que se ha hecho mérito.

Dado en Tortosa á once de Noviembre de mil novecientos tres.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 4105

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio sobre exacción de costas contra Salvador Pamies Rosell, hoy sus herederos, se sacan por segunda vez á pública subasta y con el veinte y cinco por ciento de rebaja del precio de su avalúo, por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra secano, viña é yermo, de extensión setenta y cinco céntimos de jornal, ó sean cuarenta y cinco áreas sesenta y tres centiáreas, sita en el término de Vilavert y partida «Las Guixerás», conteniendo un edificio cubierto con tres hornos y fábrica para yeso; lindante á Oriente con tierras de Juan Rosell, á Mediodía con la antigua carretera de Reus y parte con tierras de Ramón Cartaña, á Poniente con las de José Cartaña y al Norte con las de Juan Piñol; justipreciada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

Segunda. Una casa en el barrio llamado del Pinatell del término de Rojals, señalada con el número cuatro, de medida superficial veinte metros y compuesta de dos piezas ó aposentos; lindante á Oriente y Mediodía con Antonio Escoté y al Norte con Salvador Pamies; justipreciada en trescientas pesetas..... 300 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra sembradura, yermo y garriga, de cabida quince jornales setenta céntimos, equivalentes á nueve hectáreas cincuenta y una áreas diez y ocho centiáreas, sita en el referido término de Rojals y partida «Las Planas»; lindante á Oriente con Tecla Vilalta y José Pamies, á Mediodía con Juan Pamies y José Robert y á Cierzo con la viuda de Juan Basora, digo Ramón Basora, y el camino de Prades; justipreciada en seiscientos pesetas..... 600 ptas.

Cuarta. Otra casa situada en el barrio del Pinatell del propio término de Rojals, señalada con el número tres, de medida superficial veinte y cuatro metros, componiéndose de una pieza; lindante á Oriente con la calle llamada del Pinatell, á Mediodía y Poniente con corrales de Salvador Pamies y al Norte con el camino de Farena; justipreciada en ochocientas pesetas..... 800 ptas.

Quinta. Un corral situado en el propio barrio del Pinatell del término de Rojals, cuya medida superficial es de veinte y dos metros, sin número; lindante á Oriente con casa de Salvador Pamies, á Mediodía y Poniente con la casa de Antonio Escoté y al Norte con el camino de Farena; justipreciado en cuatrocientas pesetas..... 400 ptas.

Sexta. Otro corral de ganado sito en el repetido término de Rojals, sin número, cuya medida superficial es de doce metros; lindante á Oriente con un camino vecinal, á Mediodía con Pedro Vilalta y á Poniente y Norte con Salvador Pamies; justipreciado en trescientas pesetas..... 300 ptas.

Y séptima. Una pieza de tierra yerma, de cabida ocho jornales, poco más ó menos, sita en el término de Rojals y partida de «Las Planas»; lindante á Oriente con Salvador Pamies, á Mediodía con Francisco Pamies Vilalta, á Poniente con Pedro Vilalta Agrás y al Norte con las de José Pamies Vilalta y Pedro Ollé; justipreciada en cuatrocientas pesetas... 400 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y tres del próximo mes de Diciembre y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas con la expresada rebaja del veinte y cinco por ciento; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo á la subasta, y que los títulos de propiedad que consisten en una certificación de lo que resulta del Registro de la propiedad de Montblanch referente á las inscripciones y cargas que afectan sobre dichas fincas se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados, los cuales deberán conformarse con dicho título y no tendrán derecho á exigir otros, de conformidad con lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á once de Noviembre de mil novecientos tres.—Rafael Emo.—Por mandado de S. S., Luis Gran, Habilitado.

Núm. 4106

Don Angel González Sarria, segundo Teniente del Regimiento Dragones de Numancia, undécimo de Caballería, Juez instructor en este expediente contra el soldado de este Regimiento Pablo Virgili Rull por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pablo Virgili, natural de Tamarit, provincia de Tarragona y Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Juan y María, de veinte y dos años de edad, de oficio pastor antes de ingresar en el servicio, estado soltero, de un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros de estatura y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de esta villa, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y captura del soldado ya referido, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á once de Noviembre de mil novecientos tres.—Angel González Sarria.